

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0616

RADICACION: 76-001-31-03-001-2009-00274-00
DEMANDANTE: Reintegrar S.A.
DEMANDADOS: Arbey Murcia Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Marzo dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá allega escrito mediante el cual informa que se corrió traslado a la entidad encargada Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, del oficio No. 281 de fecha 19 de diciembre de 2013.

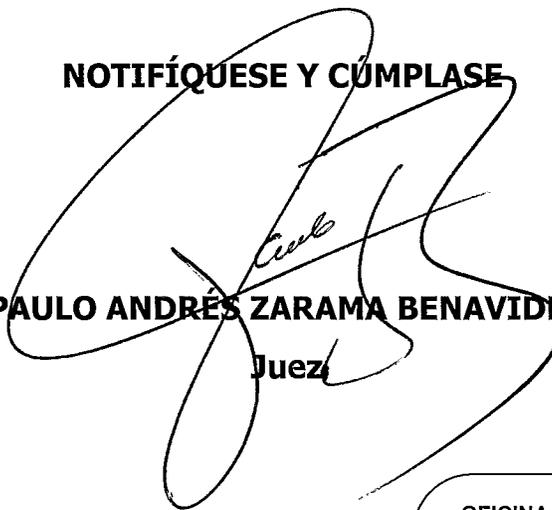
De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual solicita dar trámite al memorial radicado el día 11 de enero de 2017, por medio del cual se solicitó dar trámite a la Cesión celebrada entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S., una vez revisada la secuencia procesal se tiene que la cesión presentada fue tramitada mediante auto No. 1405 de fecha 5 de mayo de 2016 visible a folio 142 del presente cuaderno; razón por la cual habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 1405 de fecha 5 de mayo de 2016¹, por la razón expuesta en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Folio 142 del presente cuaderno.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo Tres (03) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0638

RADICACION: 76-001-31-03-001-2010-00228-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jorge Alberto Torres Polania
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Marzo Tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa la respuesta del Banco Agrario, en la cual suministra la relación de depósitos judiciales asociados a Jorge Alberto Torres Polania identificado con C.C. 16.609.149. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes, lo comunicado por el Banco Agrario, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvase Proveer.

ca

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. _____

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00412-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA CHAVEZ QUICENO
DEMANDADO: RENACER BELLEZA Y SALUD S.A.S
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 123 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.049.000.00)**, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

JOF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 41 de hoy 08 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ca

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación # 0624

RADICACIÓN: 76001-3103-003-1996-10858-00.
DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento de Activos
DEMANDADOS: Serviper Ltda. y Otro
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Después de revisar el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutante en el que solicita oficiar nuevamente al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, para solicitarle que informe a esta dependencia el estado en el que se encuentra el proceso de cobro coactivo No. 778-08 y si las medidas cautelares pesan sobre los predios con matrículas inmobiliarias # 370-432188 y 370-43196 se encuentran vigentes.

De otra parte se observa que la perito financiera solicitar que se fijen honorarios definitivos por la presentación de informes contables dentro del presente asunto, el Despacho en la necesaria revisión del expediente observa que lo peticionado ya fue resuelto con anterioridad en el mismo sentido. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA para solicitarle, informe a esta dependencia judicial el estado en el que se encuentra el proceso de cobro coactivo No. 778-08 y si las medidas cautelares que pesan sobre los predios con matrículas inmobiliarias 370-432188 y 370-43196 se encuentran vigentes.



SEGUNDO: ESTESE al memorialista a lo dispuesto en auto No. 3156 del 21 de noviembre de 2016, visible a folio 596 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS XARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver visible a folio 65 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0639

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00666-00
DEMANDANTE: Lizeth María Carrascal
DEMANDADO: Central de Inversiones S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

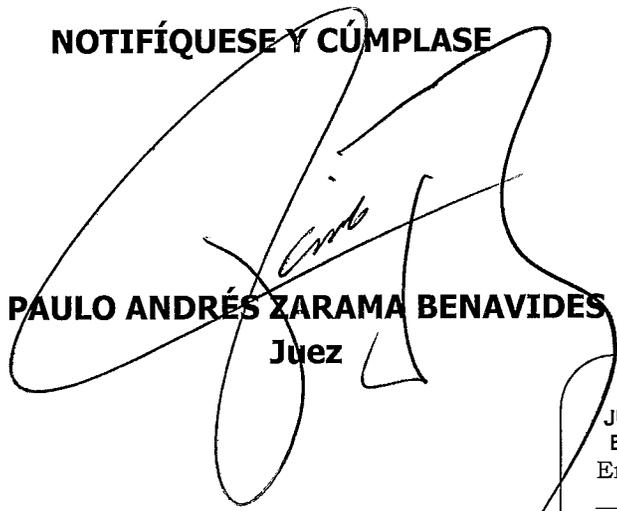
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el Banco Citibank Colombia S.A. allega comunicación, mediante la cual solicita le sean confirmados los 23 dígitos del proceso judicial, y además se suministre el nombre y número de identificación de la parte demandante a fin de dar cumplimiento al envío de los fondos a depósito judicial. Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. a fin de informarle que los dígitos el proceso son 76001-31-03-003-2000-00666-00 y el nombre de la demandante es LIZETH MARIA CARRASCAL BORRERO identificada con C.C. 51.725.502, a fin de que se proceda con el embargo de los dineros del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 170

Radicación: 76-001-31-03-003-2003-00063-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Hernán Ocampo García y Luis Enrique Ocampo
García (Cesionario)
Demandado: José Eutimio Paredes Y Otro
Juzgado de Origen: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 2491 adiada el día 22 de septiembre de 2016, que rechazó la nulidad planteada.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que de acuerdo a la jurisprudencia de las Altas Cortes es dable terminar el proceso por falta de la reestructuración de la obligación hipotecaria, dado que la obligación de marras fue desembolsada antes del 31 de diciembre de 1999, agrega que sus poderdantes actuaron con diligencia, pues los deudores se encuentran en mora desde el 10 de febrero de 2003, momento desde el que vienen defendiéndose. Finalmente alega que para la interposición de la acción de tutela aun no debe haberse registrado el auto aprobatorio de remate, lo cual en el presente no ha ocurrido, además que lo mismo no sería impedimento dado que los adjudicatarios son los mismos cesionarios.

Hipotecario

Hernán Ocampo García y Luis Enrique Ocampo García (Cesionario) Vs José Eutimio Paredes Y Otro



Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado, o en subsidio se conceda la apelación.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

En síntesis indica que debe darse aplicación al artículo 1602 del C.C., el cual establece que lo celebrado por las partes es ley para las mismas. Alega que todo el proceso ejecutivo se guio por el ritual legal hasta la adjudicación del bien hipotecado al acreedor, la cual ya fue registrada en los folios de matrículas inmobiliarias respectivas.

Acto seguido procede a pronunciarse respecto de las causales exceptivas para acceder a la terminación del proceso si no se encuentra la reestructuración del crédito. Asegura que en el juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo el radicado 027-2015-00176, se solicitó el embargo de remanentes, el cual fue tenido en cuenta mediante interlocutorio N° 1444 (folios 265), el cual se dejó sin efecto posteriormente dado que existía un embargo con anterioridad reconocido en el proceso ejecutivo adelantado por el perito LUIS ENRIQUE VILLALOBOS por concepto de honorarios.

Continua su escrito aseverando que los deudores no tienen capacidad de pago, dado que tienen una deuda por concepto del impuesto predial por valor de \$15.697.833, correspondientes a las vigencias 2007-2016, igualmente que presentan embargo por valorización contribución causada por el plan denominado 21 MEGAOBRAS (370-434250), pasivo que fue asumido por sus representados en aras de obtener el levantamiento del embargo y hacer viable el registro de la adjudicación, igualmente asevera que los ejecutados presentan deuda con el Conjunto Residencial Torres de Alcalá, la cual se encuentra en ejecución en el juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo el radicado 027-2015-00176. Finalmente indica que sumado a todo lo anterior, cursa demanda acumulada en contra de los deudores por el cobro de honorarios del perito que desarrollo el dictamen solicitado. Aspectos estos que prueban con suficiencia la incapacidad económica de los ejecutados.

Hipotecario

Hernán Ocampo García y Luis Enrique Ocampo García (Cesionario) Vs José Eutimio Paredes Y Otro



Agrega que otro ítem que prueba la incapacidad de los demandados es que el valor del bien inmueble hipotecado no es suficiente garantía para pagar el crédito perseguido, dado que el avalúo del bien al 28 de octubre de 2014 ascendía a la suma de \$151.806.208 y el crédito el valor de \$201.334.928 con corte a 7 de agosto de 2014.

Por esas potísimas razones solicita no se revoque el auto fustigado y se rechace la petición incoada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle al recurrente que el despacho se ratifica respecto del hecho que lo alegado por él no hace parte de las causales de nulidad

Hipotecario

Hernán Ocampo García y Luis Enrique Ocampo García (Cesionario) Vs José Eutimio Paredes Y Otro



del proceso establecidas por nuestra legislación adjetiva, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porqué las mismas son taxativas y cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Además porque lo alegado tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior, la cual solamente se materializa cuando estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, lo cual en el presente no se probó, estando respaldada la decisión de no tramitar de fondo la nulidad alegada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, "*(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.(...)*",¹ y que "*(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*"²

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son "*(...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,(...)*", las cuales como vemos se apartan de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

¹ Artículo 134 CGP.

² Artículo 143 CGP.

Hipotecario

Hernán Ocampo García y Luis Enrique Ocampo García (Cesionario) Vs José Eutimio Paredes Y Otro



Por lo expuesto tenemos que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que propone la supuesta nulidad después de haberse dictado sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución,³ encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos se trata de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, que sí se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

En conclusión se mantendrá incólume el auto castigado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del auto N° 2491 adiada el día 22 de septiembre de 2016, dictado al interior del asunto de la referencia, mediante el cual se rechazó la nulidad formulada por la parte ejecutante, visible a folios 352-353, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 2491 adiada el día 22 de septiembre de 2016, que rechazó la nulidad solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte ejecutante en contra del auto N° 2491 adiado el día 22 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

³ Folios 146-160.

Hipotecario

Hernán Ocampo García y Luis Enrique Ocampo García (Cesionario) Vs José Eutimio Paredes Y Otro



TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 a 54, 146 a 365, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 41 de hoy

08 MAR 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior. *EM*

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo Tres (03) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

037

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0636

RADICACION: 76-001-31-03-007-1993-16592-00
DEMANDANTE: Ana Julia Polo González
DEMANDADAS: Margarita Paredes Salazar y Margarita Salazar de Velasco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente se observa que en memorial que antecede el Dr. FERNAN VALENCIA ALVAREZ apoderado de la parte demandante, manifiesta que ha recibido de la parte demandada la suma de \$2'000.000, como abono a la obligación de la aquí demandada. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR el escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, donde manifiesta que ha recibido de la parte demandada la suma de \$2'000.000, como abono a la obligación de la aquí demandada, lo anterior para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 41 de hoy
18 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0561

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00316-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: José Fernando Hoyos Ortiz
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene la Secretaria de Seguridad y Justicia – Subsecretaria de Acceso y Servicio a la Justicia, allega despacho comisorio No. 060 de fecha 5 de abril de 2016, sin diligenciar en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.

De otro lado, la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD, allega escrito mediante el cual informa que el vehículo de placas DAZ 819 que se encuentra custodiado por el parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CALI , será trasladado a la sucursal ALMACENAR FORTALEZA CALI, ubicado en la Carrera 32 # 12-297 Corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo por motivos de espacio y ubicación.

Para finalizar, la apoderada judicial del extremo activo solicita fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro o en su defecto comisionar al competente, lo anterior debido a que la Secretaria de Gobierno no recibe para su reparto los despachos comisorios para la práctica de las mismas, dada la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 060 de fecha 5 de abril de 2016, el cual se encuentra sin diligenciar en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 288 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0637

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1995-11512-00
DEMANDANTE: Reestructuradora de créditos de Colombia Ltda
DEMANDADO: Carlos Alberto Lenis Rodriguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del demandante solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-597459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-597459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial de la parte ejecutante solicitando se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 615

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00389-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO
DEMANDADO: SOCIEDAD ANDRÉS BORRERO Y CIA LTDA
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Mediante escrito se solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo de los bienes objeto del proceso se aportó en mayo del año 2015 (folios 396), y se le corrió traslado en junio del año 2015,¹ transcurriendo cerca de dos (2) años desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía,² además cuando dentro del mismo ya se ha fijado fecha de remate y la misma no se ha llevado a cabo por que no se han aportado las publicaciones.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. El juzgado,

¹ Folios 409.

² Sentencia T-531 de 2010.



DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior. *CA*
ROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación interpuesto frente al auto N° 257 del 2 de febrero de 2017. Sírvasse Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 614

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00389-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO
DEMANDADO: SOCIEDAD ANDRES BORRERO Y CIA LTDA
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpone recurso de apelación directo frente al auto N° 257 del 2 de febrero de 2017, el cual resulta procedente, y además oportuno (art. 321 y 322 C.G.P.), dado que la providencia de la cual se queja el despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada, circunstancia que se encuentra enlistada en el numeral 6° del art. 321 ibídem. Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo (art. 323 ibídem). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación directo e interpuesto contra el auto N° 013-2012-00365, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por Secretaría dese cumplimiento al artículo 324 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciera, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0186

RADICACION: 76-001-31-03-009-2007-00389
DEMANDANTE: Banco de occidente y CISA
DEMANDADO: Andrés Borrero y Cía. Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 237.770.641

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-feb-09
DIAS	3
TASA EFECTIVA	30,71
FECHA DE CORTE	18-ago-16
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	2691
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

Ejecutivo

Banco de Occidente y CISA VS Andrés Borrero y Cía. Ltda. y otros



INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 537.361,65

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 448.435.429
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 237.770.641
SALDO INTERESES	\$ 448.435.429
DEUDA TOTAL	\$ 686.206.070

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 5.910.978,14	\$ 237.770.641,00	\$ 5.373.616,49
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 11.237.040,50	\$ 237.770.641,00	\$ 5.326.062,36
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 16.563.102,85	\$ 237.770.641,00	\$ 5.326.062,36
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 21.889.165,21	\$ 237.770.641,00	\$ 5.326.062,36
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 26.834.794,54	\$ 237.770.641,00	\$ 4.945.629,33
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 31.780.423,88	\$ 237.770.641,00	\$ 4.945.629,33
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 36.726.053,21	\$ 237.770.641,00	\$ 4.945.629,33
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 41.338.803,65	\$ 237.770.641,00	\$ 4.612.750,44
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 45.951.554,08	\$ 237.770.641,00	\$ 4.612.750,44
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 50.564.304,52	\$ 237.770.641,00	\$ 4.612.750,44
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 54.891.730,18	\$ 237.770.641,00	\$ 4.327.425,67
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 59.219.155,85	\$ 237.770.641,00	\$ 4.327.425,67
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 63.546.581,52	\$ 237.770.641,00	\$ 4.327.425,67
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 67.683.790,67	\$ 237.770.641,00	\$ 4.137.209,15
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 71.820.999,82	\$ 237.770.641,00	\$ 4.137.209,15
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 75.958.208,98	\$ 237.770.641,00	\$ 4.137.209,15
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 80.000.309,87	\$ 237.770.641,00	\$ 4.042.100,90
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 84.042.410,77	\$ 237.770.641,00	\$ 4.042.100,90
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 88.084.511,67	\$ 237.770.641,00	\$ 4.042.100,90
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 91.936.396,05	\$ 237.770.641,00	\$ 3.851.884,38
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 95.788.280,43	\$ 237.770.641,00	\$ 3.851.884,38
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 99.640.164,82	\$ 237.770.641,00	\$ 3.851.884,38
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 103.848.705,16	\$ 237.770.641,00	\$ 4.208.540,35
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 108.057.245,51	\$ 237.770.641,00	\$ 4.208.540,35
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 112.265.785,86	\$ 237.770.641,00	\$ 4.208.540,35
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 116.973.644,55	\$ 237.770.641,00	\$ 4.707.858,69
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 121.681.503,24	\$ 237.770.641,00	\$ 4.707.858,69
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 126.389.361,93	\$ 237.770.641,00	\$ 4.707.858,69
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 131.311.214,20	\$ 237.770.641,00	\$ 4.921.852,27
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 136.233.066,47	\$ 237.770.641,00	\$ 4.921.852,27
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 141.154.918,74	\$ 237.770.641,00	\$ 4.921.852,27
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 146.266.987,52	\$ 237.770.641,00	\$ 5.112.068,78
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 151.379.056,30	\$ 237.770.641,00	\$ 5.112.068,78

Ejecutivo

Banco de Occidente y CISA VS Andrés Borrero y Cía. Ltda. y otros



dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 156.491.125,08	\$ 237.770.641,00	\$ 5.112.068,78
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 161.722.079,18	\$ 237.770.641,00	\$ 5.230.954,10
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 166.953.033,29	\$ 237.770.641,00	\$ 5.230.954,10
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 172.183.987,39	\$ 237.770.641,00	\$ 5.230.954,10
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 177.557.603,87	\$ 237.770.641,00	\$ 5.373.616,49
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 182.931.220,36	\$ 237.770.641,00	\$ 5.373.616,49
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 188.304.836,85	\$ 237.770.641,00	\$ 5.373.616,49
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 193.749.784,53	\$ 237.770.641,00	\$ 5.444.947,68
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 199.194.732,21	\$ 237.770.641,00	\$ 5.444.947,68
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 204.639.679,88	\$ 237.770.641,00	\$ 5.444.947,68
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 210.108.404,63	\$ 237.770.641,00	\$ 5.468.724,74
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 215.577.129,37	\$ 237.770.641,00	\$ 5.468.724,74
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 221.045.854,11	\$ 237.770.641,00	\$ 5.468.724,74
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 226.467.024,73	\$ 237.770.641,00	\$ 5.421.170,61
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 231.888.195,34	\$ 237.770.641,00	\$ 5.421.170,61
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 237.309.365,96	\$ 237.770.641,00	\$ 5.421.170,61
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 242.754.313,64	\$ 237.770.641,00	\$ 5.444.947,68
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 248.199.261,32	\$ 237.770.641,00	\$ 5.444.947,68
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 253.644.208,99	\$ 237.770.641,00	\$ 5.444.947,68
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 258.970.271,35	\$ 237.770.641,00	\$ 5.326.062,36
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 264.296.333,71	\$ 237.770.641,00	\$ 5.326.062,36
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 269.622.396,07	\$ 237.770.641,00	\$ 5.326.062,36
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 274.853.350,17	\$ 237.770.641,00	\$ 5.230.954,10
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 280.084.304,27	\$ 237.770.641,00	\$ 5.230.954,10
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 285.315.258,38	\$ 237.770.641,00	\$ 5.230.954,10
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 290.498.658,35	\$ 237.770.641,00	\$ 5.183.399,97
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 295.682.058,32	\$ 237.770.641,00	\$ 5.183.399,97
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 300.865.458,30	\$ 237.770.641,00	\$ 5.183.399,97
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 306.025.081,21	\$ 237.770.641,00	\$ 5.159.622,91
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 311.184.704,12	\$ 237.770.641,00	\$ 5.159.622,91
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 316.344.327,03	\$ 237.770.641,00	\$ 5.159.622,91
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 321.432.618,74	\$ 237.770.641,00	\$ 5.088.291,72
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 326.520.910,46	\$ 237.770.641,00	\$ 5.088.291,72
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 331.609.202,18	\$ 237.770.641,00	\$ 5.088.291,72
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 336.673.716,83	\$ 237.770.641,00	\$ 5.064.514,65
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 341.738.231,49	\$ 237.770.641,00	\$ 5.064.514,65
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 346.802.746,14	\$ 237.770.641,00	\$ 5.064.514,65
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 351.867.260,79	\$ 237.770.641,00	\$ 5.064.514,65
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 356.931.775,44	\$ 237.770.641,00	\$ 5.064.514,65
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 361.996.290,10	\$ 237.770.641,00	\$ 5.064.514,65
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 367.108.358,88	\$ 237.770.641,00	\$ 5.112.068,78
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 372.220.427,66	\$ 237.770.641,00	\$ 5.112.068,78
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 377.332.496,44	\$ 237.770.641,00	\$ 5.112.068,78
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 382.420.788,16	\$ 237.770.641,00	\$ 5.088.291,72
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 387.509.079,88	\$ 237.770.641,00	\$ 5.088.291,72
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 392.597.371,59	\$ 237.770.641,00	\$ 5.088.291,72
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 397.685.663,31	\$ 237.770.641,00	\$ 5.088.291,72
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 402.773.955,03	\$ 237.770.641,00	\$ 5.088.291,72
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 407.862.246,75	\$ 237.770.641,00	\$ 5.088.291,72
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 413.045.646,72	\$ 237.770.641,00	\$ 5.183.399,97
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 418.229.046,69	\$ 237.770.641,00	\$ 5.183.399,97
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 423.412.446,67	\$ 237.770.641,00	\$ 5.183.399,97
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 428.786.063,16	\$ 237.770.641,00	\$ 5.373.616,49
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 434.159.679,64	\$ 237.770.641,00	\$ 5.373.616,49



jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 439.533.296,13	\$ 237.770.641,00	\$ 5.373.616,49
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 445.097.129,13	\$ 237.770.641,00	\$ 5.563.833,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 450.660.962,13	\$ 237.770.641,00	\$ 3.338.299,80
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 450.660.962,13	\$ 237.770.641,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$237.770.641
Intereses de mora	\$448.435.429
Intereses corrientes	\$3.136.591
TOTAL	\$689.342.661

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$689.342.661,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$689.342.661,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de agosto de 2016, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. _____

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00059-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: PATRICIA FRANCO CAMPO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 45 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de **SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.032.552.00)**, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

JOF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 41 de hoy 08 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita apelación del auto de fecha 30 de enero de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 0644

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00315-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas
DEMANDADO: José María Mera Tabares
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso, con respecto al auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito por secretaría. Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO **DIFERIDO**.

CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de los siguientes folios: 36, 37, 302 a 328, 393 a 408 del cuaderno primero y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 44 de hoy
08 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo Tres (03) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0640

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00580-00
DEMANDANTE: Sociedad IC Prefabricados S.A.
DEMANDADO: Martha Elisa Jaramillo Morales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la Doctora ELSA AMÉRICA CASTAÑEDA, mediante el cual solicita se le reconozca personería en los términos del poder presentado el día 16 de noviembre de 2016, el cual fue otorgado por la demandada MARTHA ELISA JARAMILLO MORALES.

Una vez revisada la secuencia procesal, se tiene que el día 13 de diciembre de 2016 se profirió auto de obedécese y cúmplase la decisión de la Sala del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin pronunciarse al respecto del memorial presentado con anterioridad. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada ELSA AMÉRICA CASTAÑEDA identificada con C.C. # 31.216.010 y T.P. # 67.934 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la demandada MARTHA ELISA JARAMILLO MORALES, en el presente asunto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 01 de hoy
08 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 2838 del 26 de octubre de 2016. Sírvase Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 633

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00072-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Hoy Diego Fernando Valencia Ulloa
DEMANDADO: Fredy Manuel Molina González Y Otro
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Estando el expediente a despacho para proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 2838 del 26 de octubre de 2016, mediante la cual se corrió traslado al avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, destacándose que quien interpone el recurso es el abogado MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, quien no es parte dentro del proceso y tampoco se le ha reconocido personería para actuar como apoderado de ninguna de las partes, no siendo dable que el mismo eleve peticiones que se encuentran reservadas para las partes o terceros admitidos dentro del trámite procesal.

Revisado el plenario, encontramos que en el año 2014¹ se acercó al proceso, pero hasta el momento no se le ha reconocido personería y menos se observa que actué en representación de alguna de las partes. Potísimas razones para no desatar de fondo el recurso interpuesto. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el abogado MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, por lo rememorado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado de Cali, N° 108 MAR 2017 de hoy
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Folios 213.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto. Sírvase Proveer.

em

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 190

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1999-00534-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MONTIEL
CLASE DE PROCESO: Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 1073 del 25 de octubre de 2016, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el despacho tomó su decisión sin tener en cuenta que el día 29 de septiembre de 2016 mediante memorial solicitó se oficie a la NUEVA EPS para que informe el nombre del empleador y su ubicación, petición que no se ha decidido y no se ha notificado por estado.

Alega que en la providencia recurrida se hace referencia a la petición elevada, sin embargo no se indica mediante qué estado se notificó.



En consecuencia manifiesta que para las partes aún no se ha resuelto la solicitud mencionada, pero si se los sorprende con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se tramite su solicitud.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:



"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.



3.- En el presente asunto, el fundamento para buscar la revocatoria del auto impugnado es la omisión del despacho en pronunciarse respecto de una petición elevada el 29 de septiembre de 2016, aspecto que se aparta de la realidad fáctica encontrada, veamos.

Contrario a lo manifestado por la apoderada recurrente tenemos que la petición referenciada se elevó el día 29 de septiembre del año 2014, no del año 2016, además se encuentra que dicha solicitud fue desatada por el juzgado de conocimiento con providencia adiada el 14 de octubre de 2014, la cual se notificó en estados N° 177 del 16 de octubre de 2014 (folios 47, cuaderno 2).

Aspectos estos que ratifican la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, dado que las últimas actuaciones dentro del plenario, tanto en el primer cuaderno como en el segundo datan del año 2014 (folios 143, cuaderno 1 y folios 47, cuaderno 2), materializándose sin mientes el término de dos (2) años estipulado en la norma y al cual debe acogerse el juez de la causa para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso no se ha impulsado a lo largo de más de dos años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

La apoderada de la parte ejecutante interpone recurso subsidiario de apelación, el cual resulta procedente por mandato del literal e) del artículo 317 ibídem, dado que el proveído atacado decreta el desistimiento tácito del proceso de marras, por lo cual, se concederá la apelación, y en el efecto suspensivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

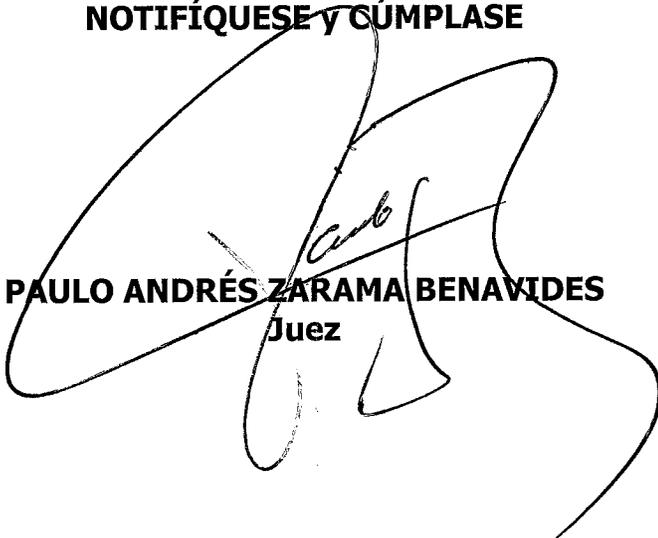
PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1073 del 25 de octubre de 2016, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 1073 del 25 de octubre de 2016, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 41 de hoy
09 MAR 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial allegado por SURA. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 571

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00133-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA CVC
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2.017).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario vemos que la entidad SURA solicita se le expida paz y salvo por haber efectuado el pago a la entidad ejecutante de la suma de \$2500.0000.000.

Siendo pertinente manifestarle que el juzgado no emite paz y salvos y que el juez dentro de los procesos se pronuncia mediante providencias judiciales a las cuales deben atemperarse las partes para lo pertinente. Por tanto se negará lo solicitado por SURA y así se dispondrá. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente lo solicitado por la entidad SURA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia entre nuevamente el proceso a despacho para desatar la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la nulidad del proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 572

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00133-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2.017).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto N° 2671 del 10 de octubre de 2016, por haber revivido un proceso legamente concluido, solicitud que se despachará desfavorablemente, por las razones que se pasan a ver.

Las partes procesales, para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.(...)*"¹ y que "(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*"²

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son "(...) *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o*

¹ Artículo 134 CGP.

² Artículo 143 CGP.

Singular

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC Vs LIBERTY SEGUROS S.A. 

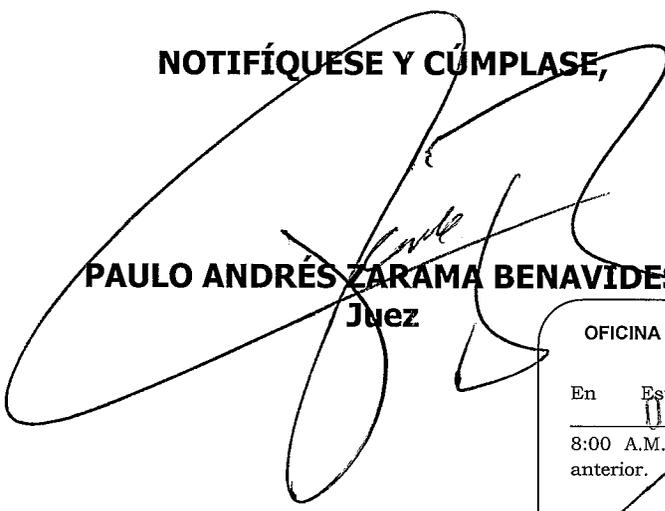
emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,(...)”, las cuales como vemos se apartan de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Por lo expuesto tenemos que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que propone la supuesta nulidad después de haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución,³ encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos se trata de las causales previstas en el artículo 133 del CGP que si se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva, por tanto, conforme lo estipula el artículo 135 del C. G. del P,⁴ se rechazará de plano la solicitud elevada y así se declarará. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No. 47 de hoy
08 MAR 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

³ Folios 343-349.

⁴ **ARTÍCULO 35. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos frente a los numerales 2º y 4º de la providencia N° 2671 del 10 de octubre de 2016. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 166

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00133-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA CVC
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2.017).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a los numerales 2º y 4º de la providencia N° 2671 del 10 de octubre de 2016, mediante los cuales se requiere a la parte ejecutante a fin de que actualice la liquidación del crédito y decreta el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El recurrente luego de transcribir providencias dictadas dentro del plenario desde el 8 de mayo de 2015, pasa a aseverar en síntesis apretada que mediante interlocutorio N° 1507 del 11 de junio de 2015 se terminó el proceso, decisión que tiene fuerza vinculante y que debe tenerse en cuenta por parte del juez de la causa, el cual no puede ir en contra de sus propias decisiones. Por todo lo anterior solicita se revoque el auto recurrido.

2.- La apoderada judicial del ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, manifestó que a la fecha no se ha dado el pago total de la obligación y en consecuencia no se ha terminado el



proceso, dado que el crédito se liquidó en \$535.561.227 y solo se ha pagado por la ejecutada la suma de \$250.000.000, quedando un pendiente de pago.

Agrega que los autos interlocutorios no son sentencias, las cuales son las providencias que pueden resolver sobre las pretensiones de la demanda, siendo un error que se afirme que el proceso se terminó, cuando en el interlocutorio N° 1507 del 11 de junio de 2015 se negaron las pretensiones de la parte ejecutante.

Finaliza solicitando se compulsen copias para que se investigue disciplinariamente el ejercicio del abogado de la parte ejecutada, ya que estamos ante un proceso iniciado en el 2003 que siempre ha estado estancado por las dilaciones injustificadas del apoderado y se mantenga el auto fustigado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*



2.- Adentrándonos en el proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario y contrario a lo expuesto por el recurrente tenemos que lo ordenado en los numerales del auto impugnados es procedente, tomando en cuenta que el proceso hasta el momento no se ha terminado por el juez de la causa, encontrándose vigente. De una lectura simple a las providencias referenciadas por el abogado recurrente (interlocutorio N° 1238 del 8 de mayo de 2015, interlocutorio N° 1507 del 11 de junio de 2015), vemos que en ningún aparte de las mismas se ordena o decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, más bien se encuentra que estamos ante el cobro de un saldo insoluto, luego de que se ordenará y consignará la suma de \$250.000.000 a la entidad ejecutante, no teniendo asidero fáctico lo expresado por el apoderado judicial.

Por tanto, se desprende de lo expresado que es procedente requerir a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito tomando en cuenta el pago parcial realizado por \$250.000.000 y el decreto de medidas de embargo con el fin de recaudar el saldo insoluto que se debe, porque como bien se manifestó líneas arriba la totalidad del crédito y las costas hasta el momento no han sido pagadas por la parte ejecutada, siendo acertada la decisión tomada por esta instancia en el auto flagelado, debiendo confirmarse.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, habrá de negarse respecto del numeral 2º de la providencia N° 2671 del 10 de octubre de 2016, el cual requirió a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito al no ser un auto apelable, tanto en norma especial, como en la general (artículo 321 C. G. del P.), pero se concederá frente al numeral 4º de la providencia N° 2671 del 10 de octubre de 2016, el cual decretó una medida cautelar, por tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al estar enunciada en el numeral 8º del artículo 321 C.G del P. Por lo anterior, este juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR los numerales 2º y 4º de la providencia N° 2671 del 10 de octubre de 2016, mediante los cuales se requiere a la parte ejecutante a fin de que actualice la liquidación del crédito y decreta el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada frente al numeral 2º de la providencia n° 2671 del 10 de octubre de 2016, mediante el cual se requiere a la parte ejecutante a fin de que actualice la liquidación del crédito, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra el numeral 4º de la providencia N° 2671 del 10 de octubre de 2016, mediante el cual se decreta el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 al 102, 105 a 106, 203 a 204, 208, a 210, 214, 227, 313, 343 a 347, 382 a 583 e incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

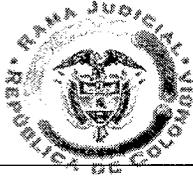
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, se aporta auto de apertura de reorganización presentada por el demandado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0622

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2012-00022-00
DEMANDANTE: Titularizadora Hitos Colombia S.A.
DEMANDADO: Diego Andrés García Arcila y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo al comunicado que remite EL CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, en donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por DIEGO ANDRÉS GARCÍA ARCILA, al igual que solicita la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado contra aquella, conforme lo establecen los arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso.

De otra parte se observa solicitud para fijar fecha de remate respecto de los derechos del demandado DIEGO ANDRÉS ARCILA GARCÍA, la que será tramitada una vez se reanude el proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado DIEGO ANDRÉS ARCILA GARCÍA y de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.



SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil dieciséis (2.016). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0635

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00033-00
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADO: Promotora Siete Ríos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

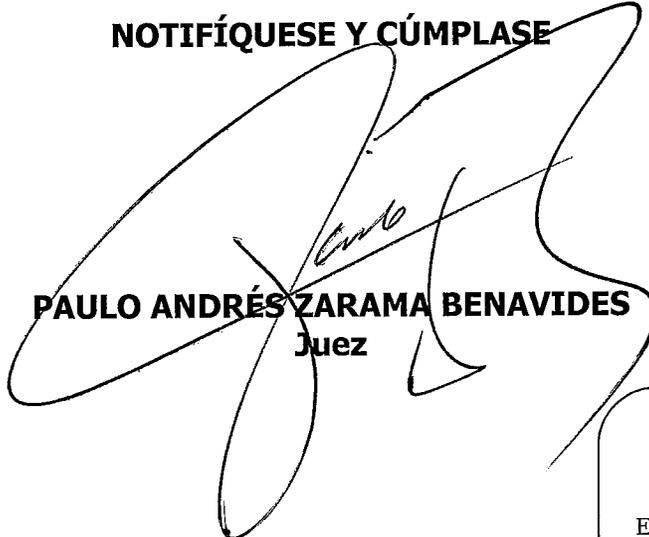
Después de revisar el expediente, se observan los escritos presentados por el Representante Legal del ejecutado, mediante el cual informa al despacho que ha realizado abonos a la deuda. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los escritos presentados por el Representante Legal del ejecutado, referenciados en la parte motiva de esta providencia, para que obren y consten en su debida oportunidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aporte la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta los abonos realizados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0178

RADICACION: 76-001-31-03-015-2016-00004-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia SA
DEMANDADO: Raúl Buenaventura Cobo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 54, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 41 de hoy
08 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvase Proveer.

ca

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. _____

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-0004-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: RAÚL BUENAVENTURA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 58 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$16.213.000,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 41 de hoy 08 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *ca*